

**Armenia, 10 de diciembre de 2024**

**Señor (a) Juez (a)**

**(Reparto)**

**E.S.D.**

**REFERENCIA: Acción de Tutela en contra de la SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. UNIÓN TEMPORAL UNIVERSIDAD LIBRE CONCURSO FGN 2021.**

**ACCIONANTE: NATALIA RAMOS BELTRÁN**

**ACCIONADO: SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

**DERECHOS VULNERADOS: Derecho a la igualdad, al trabajo, al debido proceso, al acceso a los cargos públicos.**

Natalia Ramos Beltrán, identificada con la cédula de ciudadanía de Armenia (Quindío), acudo a su honorable Despacho en ejercicio de la ACCIÓN DE TUTELA consagrado en el Art. 86 de la Constitución Política de Colombia. En contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por cuanto esta entidad vulneró y amenaza mis derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, al debido proceso, al acceso a los cargos públicos, consagrados respectivamente, en los artículos 13, 25, 29, 40.7, de la Constitución Política de Colombia.

Este amparo constitucional se requiere como mecanismo inmediato, en atención al riesgo inminente de un perjuicio irremediable frente a los derechos fundamentales invocados, conforme a los siguientes:

**HECHOS:**

**PRIMERO:** El 16 de julio de 2021, con fundamento en la orden judicial impartida, la Comisión Especial de Carrera de la Fiscalía General de la Nación, expidió el

Acuerdo No. 001 de concurso de méritos para proveer 500 vacantes definitivas provistas en provisionalidad, en las modalidades de ascenso e ingreso, de la planta de personal el cual fue publicado junto a las demás etapas del proceso, en las páginas WEB de la Entidad y de la Universidad Libre de Colombia, esta última en calidad de responsable del Concurso Público de Méritos 001 Fiscalía General de la Nación 2021.

**SEGUNDO:** Para el mes de abril de 2022, con fundamento en el derecho constitucional de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos consagrado en el numeral 7 del artículo 40 superior, efectué mi inscripción en el Concurso Público de Méritos 001 Fiscalía General de la Nación 2021, a los empleos denominados: PROFESIONAL DE GESTIÓN II, identificado con el código OPECE No. I-110-43(13)-103002 y denominado PROFESIONAL DE GESTIÓN II, identificado con el código OPECE No. I-109-43(4)-130852, ambos en la modalidad de INGRESO.

**TERCERO:** El día 03 de noviembre de 2022, se publicaron los resultados preliminares de la prueba de Valoración de Antecedentes, cuyo plazo para presentar reclamaciones se surtió los días 4,8,9,10 y 11 de noviembre de 2022. Durante dicho lapso, presenté mi reclamación con respecto a la NO puntuación por parte del operador del concurso del ítem de EXPERIENCIA PROFESIONAL, donde la aspirante saca un puntaje de 41 meses y 9 días, faltando el cómputo de 8 meses para completar un total de 49 meses que corresponden a la puntuación máxima, donde no fue valorada la siguiente experiencia profesional:

**ROL: Director de programa**

**ENTIDAD: Escuela de administración y mercadotecnia**

**FECHA DE INGRESO: 2011-01-31**

**FECHA EGRESO: 2011-12-16**

La razón de dicho rechazo por parte del operador del concurso fue:

***“El documento aportado no es válido para la asignación de puntaje en el ítem de Experiencia, toda vez que, la experiencia Docente no es requerida por el empleo”***

Sin embargo, en el documento de reclamación, se argumentó minuciosamente que las funciones específicas del DIRECTOR DEL PROGRAMA, NO se basan en funciones docentes, **sino en funciones de planeación, estrategia y dirección, como se enlista nuevamente (funciones que se encuentran detalladas dentro del documento aportado):**

- a. **Desarrollar gestiones** para la promoción, difusión y venta del programa académico a su cargo en las instituciones técnicas, de educación media y otros, sensibilizando para la ampliación de las coberturas.
- b. Participar en la **planeación, organización y desarrollo** de nuevos programas académicos de su área de competencia de acuerdo con las directrices del decano
- c. Proponer **estrategias de planeación, organización y desarrollo** de acciones de mejora del programa.
- d. Realizar la atención a los estudiantes y docentes del programa académico a cargo e informar al decano para la **toma de decisiones** al respecto.
- e. Coordinar con los docentes y estudiantes las actividades y eventos propios del programa académico manteniendo informado de los mismos al decano de la facultad.
- f. **Fomentar el cumplimiento de las disposiciones, reglamentos y estatutos** de la institución entre docentes y estudiantes.
- g. Desarrollar funciones de docencia con la dedicación definida en acuerdo con el superior inmediato.
- h. Realizar interventoría a las actividades de apoyo programadas para docentes.
- i. **Participar de la evaluación** del programa académico a cargo
- j. Desarrollar las actividades del programa de acuerdo a directrices del decano, **promoviendo la integración** de la docencia, proyección social e investigación y velando por altos niveles de calidad de la docencia.
- k. Realizar las demás funciones que le delegue el superior inmediato de acuerdo a la naturaleza del cargo.

Como se puede observar, todas estas funciones se ajustan a funciones con valoración dentro de la EXPERIENCIA PROFESIONAL (según la definición de la página 22 de la Guía de Orientación al Aspirante para la Prueba de Valoración de Antecedentes (VA)), donde se expone que EXPERTICIA PROFESIONAL es la adquirida después de obtener el título profesional, en ejercicio de actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo. Dentro de los requisitos de profesión exigidos por la OPEC, se encuentra la profesión de INGENIERÍA INDUSTRIAL, cuyos lineamientos, según ACOFI (Asociación Colombiana de Facultades de ingeniería), están contenidos dentro de los señalados.

Se adjunta la certificación de Directo de Programa como anexo.



Sin embargo; a pesar de la justa reclamación, la respuesta emitida por el operador fue NEGATIVA, enfatizando que no aplicaban recursos ante esta decisión, lo que claramente vulnera los derechos a igualdad, derecho al mérito y al debido proceso

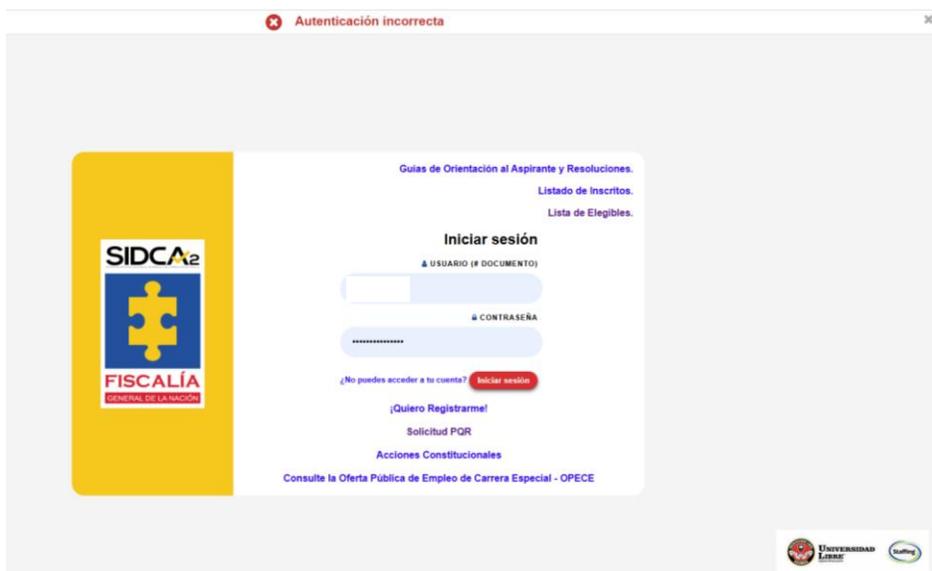
**La respuesta NEGATIVA a mi reclamación que reposaba en la plataforma SIDCA, es la que más adelante solicité en los derechos de petición dirigidos a la entidad, para poder completar las evidencias del error calificativo del ítem de valoración de antecedentes por parte del operador del concurso.**

**CUARTO:** EL día 12 de diciembre de 2022, se expidió por parte de la Fiscalía General de la Nación, la resolución número 0056 de 2022, con la lista de elegibles para el cargo PROFESIONAL DE GESTIÓN II, identificado con el código OPECE No. I-110-43-(13), donde la accionante ocupó el puesto 26 (sin desempates). Es importante aquí señalar que la lista de elegibles publicada el 12 de diciembre de 2022, tomó firmeza el 19 de diciembre de 2022 cuya vigencia es de 2 años; es decir, su vigencia caduca el 19 de diciembre de 2024, LÍMITE DE TIEMPO POR EL CUAL SE AGUDIZA EL TÉRMINO DE RIESGO INMINENTE de la presente petición.

**QUINTO:** El día 29 de Octubre y el día 19 de noviembre de 2024, después de advertir la existencia de la resolución 0011 de 2023 del 3 de Marzo de 2023, donde vía tutela, el operador de concurso tuvo que volver a realizar la calificación de los procesos de valoración de antecedentes de las señoras: Diana Marcela Flórez Agudelo (proceso 05001333302020230004100 del juzgado 20 administrativo del circuito de Medellín) y Geydis Reale Acevedo (proceso 1100131090220220033501 del juzgado 22 penal del circuito de Bogotá), observé que en efecto hubo vicios de

calificación en la prueba de antecedentes del concurso mencionado y que por lo tanto, podía acudir vía tutela para la revisión de mi caso.

**SEXTO:** Dado lo anterior, el día 29 de octubre de 2024, procedí a realizar un Derecho de petición a la Universidad libre, ya que el acceso a la plataforma SIDCA 1, donde reposan todos los documentos de aplicación y procesos del concurso, no me dejaba acceder con mi usuario, tal como se muestra en el siguiente pantallazo:



En el derecho de petición elevado a la universidad Libre, quien conformó la unión temporal como operador del concurso FGN 2021, argumentaba:

“La plataforma SIDCA que fue habilitada como parte del concurso de la fiscalía General de la Nación FNG 2021 por parte de la universidad Libre como operador del concurso, no me deja ingresar a realizar las consultas contenidas dentro de la plataforma (Calificaciones, respuestas a reclamaciones, documentos, etc), ingreso que se requiere con urgencia debido a la necesidad de interponer un recurso judicial, teniendo en cuenta que el tiempo de validez de la lista de elegibles cesa el 12 de diciembre de 2024.

En variadas ocasiones me he comunicado con la universidad Libre, solicitando ingreso a la misma, sin obtener soluciones de fondo; en una de las respuestas obtenidas telefónicamente, la representante de la universidad argumentó que la universidad no tenía ya manejo de los procesos de la

convocatoria; sin embargo, como operador, la universidad debe asegurar la consulta de los procesos si estos se alojan en sus plataformas.

En otras ocasiones he intentado comunicarme a los teléfonos 601382118 y 6013821117, cuyo reporte a través de los canales de comunicación de la universidad están habilitados para la consulta de los procesos de los concursos; sin embargo, ninguno de los dos teléfonos registra tono de llamada

**SOLICITUD:**

Dado la imperante necesidad de poder consultar los resultados y explicaciones y demás documentos pertinentes al concurso FGN 2021, cuya lista de elegibles posee validez hasta el 12 de diciembre del presente año, **SE SOLICITA DE MANERA URGENTE PODER DAR SOLUCIÓN AL ACCESO A LA MISMA**, orientar sobre los procesos y asegurar el éxito en la consulta del mismo estén o no a cargo en este momento de la universidad Libre **o de no ser posible dar acceso a la misma, brindar los documentos de respuesta de la universidad a la reclamación de VALORACIÓN DE ANTECEDENTES (CUYO DOCUMENTO DE RECLAMACIÓN DE ANTECEDENTES QUE SE ELABORÓ, SE PRESENTA ADJUNTO A LA PRESENTE SOLICITUD)...**

En dicho Derecho de petición, se solicita las respuestas al correo [natausicaa@gmal.com](mailto:natausicaa@gmal.com)

**Se adjuntan pantallazos de los derechos de petición solicitados**

**Su Queja fue registrada con éxito con los siguientes datos, recuerde guardar estos datos para poder consultar el estado PQR:**

**Número de radicado:** UT2022-20230011625  
**Tipo de solicitud:** Queja  
**Fecha de creación:** 2024-10-29 16:16:00  
**Etapas:** Otros  
**Asunto:** Negación de ingreso a plataforma  
**Estado:** Creada

**Resumen del documento cargado:**

Al consultar la plataforma SIDCA del con curso FNG 2021, no me deja ingresar a la misma, ni siquiera dando la opción de recuperación de contraseña. Se requiere urgente ingreso a la misma para poder garantizar el debido proceso sobre las listas de elegibles de dicho concurso. la Universidad Libre todavía debe dar acceso a la misma pues no se han cumplido los 2 años de la LE

**Su Reclamo fue registrada con éxito con los siguientes datos, recuerde guardar estos datos para poder consultar el estado PQR:**

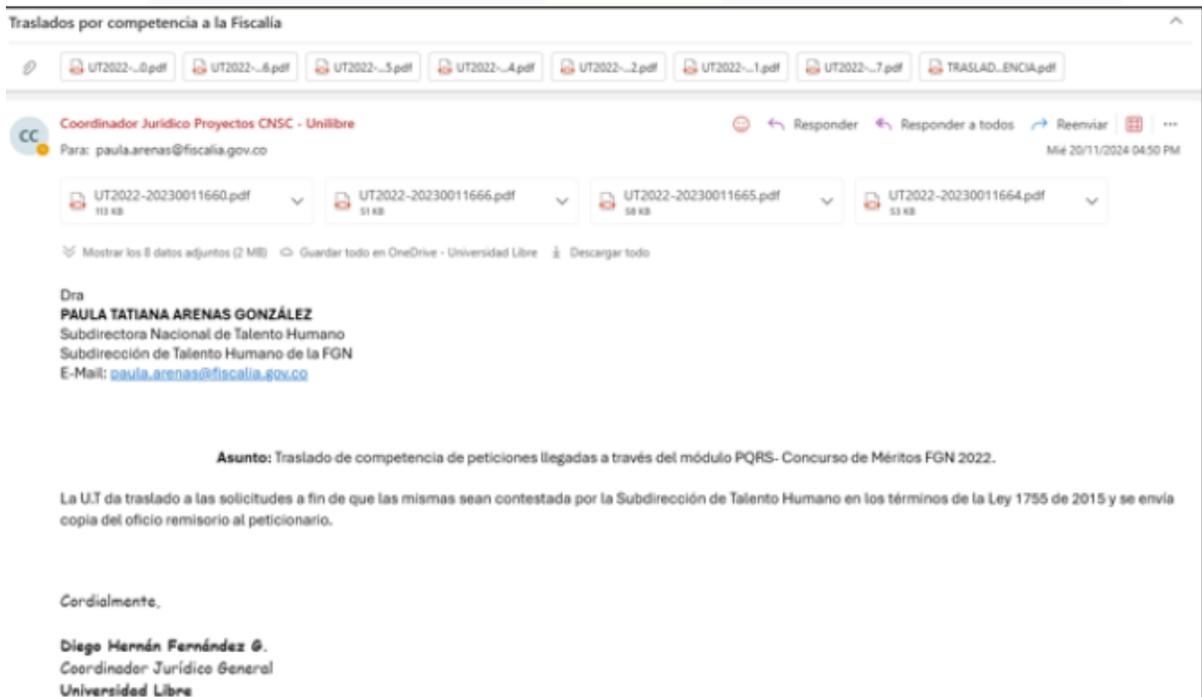
**Número de radicado:** UT2022-20230011667  
**Tipo de solicitud:** Reclamo  
**Fecha de creación:** 2024-11-19 09:58:00  
**Etapas:** Lista de Elegibles  
**Asunto:** Solicitud los documentos de respuesta de la universidad a la reclamación de VALORACIÓN DE ANTECEDENTES o acceso a la plataforma  
**Estado:** Creada

**Resumen del documento cargado:**

DERECHO DE PETICIÓN HECHOS. La plataforma SIDCA que fue habilitada como parte del concurso de la fiscalía General de la Nación FNG 2021 por parte de la universidad Libre como operador del concurso, no me deja ingresar a realizar las consultas contenidas dentro de la plataforma (Calificaciones, respuestas a reclamaciones, documentos, etc), ingreso que se requiere con urgencia debido a la necesidad de interponer un recurso judicial, teniendo en cuenta que el tiempo de validez de la lista de elegibles sera el 12 de diciembre de 2024. En varias ocasiones me he comunicado con la universidad Libre solicitando

**SÉPTIMO:** Tanto el 5 de noviembre como el 21 de noviembre de 2024, la U.T. CONVOCATORIA FGN 2022, contestaron a los derechos de petición mencionados (se adjuntan respuestas):

“...En cuanto a su primera solicitud, es pertinente indicar que las mismas se encuentran relacionadas con las funciones de la Subdirección del Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, razón por la cual se trasladó a esa dependencia para lo de su competencia, como se observa en la siguiente imagen...



A la fecha, al correo especificado como válido dentro del derecho de petición, no se ha recibido respuesta, cabe especificar que los tiempos legales de recepción de la misma, caducaron en:

Para la primera respuesta, la cual al ser de 15 días hábiles, cesó el 21 de noviembre de 2024.

Para la segunda respuesta, cesó el 9 de diciembre de 2024.

Por lo que se observa vulneración al debido proceso y al derecho fundamental de Derecho de Petición.

**OCTAVO:** El día 27 de noviembre de 2024, recibí una llamada y solicitud del área de verificación de la fiscalía, donde requerían el diligenciamiento del formato FGN-AP-01-F-132 (formato que se adjunta), el cual corresponde al formato autorización para estudios de verificación, confiabilidad y confidencialidad de aspirantes para ingreso al servicio de la entidad y permanencia de servidores, argumentando recomposición de la lista de elegibles del concurso FGN 2021, ante lo cual, el día 4 de diciembre de 2024, recibí visita domiciliaria de verificación en mi domicilio.

Se resalta que en el Acuerdo 001 de 2021 de la Fiscalía General de la Nación, en su artículo 43, se lee:

ARTÍCULO 43: ESTUDIO DE SEGURIDAD: *De conformidad con lo establecido en el artículo 39 del Decreto ley 020 de 2014, antes de la expedición de la resolución de nombramiento en periodo de prueba se realizará el estudio de seguridad de carácter reservado. Del resultado del estudio se determinará la conveniencia o no del ingreso de la persona a la Fiscalía General de la Nación. El resultado negativo genera la exclusión inmediata del aspirante de las listas de elegibles. En virtud de lo anterior, una vez publicadas las listas de elegibles en firme, la Fiscalía General de la Nación procederá de manera inmediata a realizar el estudio de seguridad a los elegibles que tienen la posibilidad de ser nombrados según la posición que ocupan en la lista de elegibles.*

**NOVENO:** El día 27 de noviembre de 2024, ante la expectativa que me generó el requerimiento del diligenciamiento del formato FGN-AP-01-F-132, dirigí un derecho de petición a la subdirección de Talento Humano de la Fiscalía, solicitando información sobre el puesto que ocupó yo en dicha recomposición de la lista.

A continuación, pantallazo de la radicación de la petición:



Solicitud información y cambio de correo electrónico Recibidos x

**N** Natalia Ramos  
Estimada área de Talento Humano: Mi nombre es Natalia Ramos Beltrán, identificada con el número de cédula 41.948.339, participé en el concurso FGN 2021 en las O mié, 27 nov, 14:39 (hace 13 días)

**S** Subdirección de Talento Humano  
para mí mié, 27 nov, 16:51 (hace 13 días) ☆ 😊 ↶

Recibido mediante radicado **20243000077205** de fecha **27/11/2024**  
Cordialmente,

**Subdirección de Talento Humano**  
Teléfono (571) 5702000  
Fiscalía General de la Nación  
Avenida Calle 24 No 52-01, Edificio Gustavo de Greiff, Piso 1, C.P. 111321 Nivel Central – Bogotá

  
**FISCALÍA**  
GENERAL DE LA NACIÓN



Se adjunta derecho de petición enviado

**DECIMO:** El día 6 de diciembre, recibo respuesta de la subdirección de talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, donde se argumenta que el puesto real ocupado por mi es el número 29 (después de desempates) y que la lista de mérito llaga hasta el número real 26. (se adjunta respuesta desde la subdirección de Talento Humano de la FGN)

Llama la atención, que se hubiese realizado el procedimiento y despliegue de ESTUDIO DE SEGURIDAD por parte de la Fiscalía General de la Nación, si tenían

claridad desde el área de la subdirección de Talento humano que la accionante no ocupaba hasta el momento un lugar en la lista de mérito.

### **MEDIDA PROVISIONAL DE PROTECCIÓN**

Como medida provisional de protección de los derechos fundamentales invocados, con toda atención solicito **se ordene la interrupción de términos de caducidad sobre la lista de elegible resolución No. 0056 de 2022 de fecha 12 diciembre 2022, en la cual se conforma la lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas del empleo denominado PROFESIONAL DE GESTIÓN II, identificado con el código OPECE No. I-110-43(13)-103002**, hasta que se emita decisión de fondo dentro de la presente acción de tutela y la misma quede ejecutoriada, ello motivado por la inminente vulneración de los derechos que se explicarán en la presente acción y ante la inminente caducidad de la vigencia de la lista de elegibles de la OPECE I-110-43 (13)

### **PRETENSIONES TUTELA**

#### **PRIMERO:**

Se tutelen mis derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, al debido proceso, al acceso a los cargos públicos, consagrado en los artículos 13, 25, 29, 40.7 de la Constitución Política.

#### **SEGUNDO:**

Por lo anterior, se ordene a la Fiscalía General de la Nación, realizar revisión inmediata de la valoración de antecedentes, teniendo en cuenta los argumentos de la reclamación realizada y otorgarme la puntuación máxima al lograr la sumatoria de 49 meses, la cual otorga el puntaje máximo sobre el ítem de experiencia profesional y recalcular el total de la calificación.

#### **TERCERO:**

Al corregir el puntaje de valoración de antecedentes y al promediar el puntaje total, lo que superará el puntaje de 74,39 que ostenta la última persona en lista de mérito ( según lo comunica la subdirección de Talento Humano de la Fiscalía), reconfigurar la lista de elegibles y ubicarme dentro de dicho listado de mérito.

#### **CUARTO:**

Proceder al proceso de nombramiento.

#### **QUINTO:**

Se solicita la vinculación a la presente acción, de los involucrados dentro del proceso.

## **CONSIDERACIONES**

Sea lo primero manifestar que por disposición del:

ARTICULO 86 de la Constitución Política. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

### **PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA PROTECCIÓN DE PERSONAS PARA PROVEER UN CARGO EN LISTA DE ELEGIBLES EN FIRME POR CONCURSO DE MÉRITOS, SEGÚN LA LÍNEA JURISPRUDENCIAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.**

Respecto a la procedencia de la Acción de Tutela para la protección de los derechos fundamentales dentro de los concursos de mérito, la Corte Constitucional se ha manifestado en diversas oportunidades como en la sentencia T-604/13 IGUALDAD DE OPORTUNIDADES AL ACCESO AL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA - procedencia de la Acción de tutela para la protección: “Esta corporación ha determinado que las acciones contencioso administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hará, por concurso de méritos, ya que la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo”. “Concurso de méritos - Potestad del juez de tutela cuando evidencia irregularidades y vulneración del Debido proceso en el trámite del

concurso. Una de las consecuencias que tiene la consagración expresa del Debido Proceso como un derecho de rango fundamental, es que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela con el fin de que el juez constitucional conozca de la presunta vulneración, y de ser necesario ordene las medidas necesarias para garantizar su protección inmediata. Entre las prevenciones que debe adoptar el juez de tutela cuando evidencia la transgresión de una garantía constitucional, está la de dictar una sentencia en la cual se restablezca el derecho”.

Por otra parte, la sentencia SU 037-09 haciendo referencia a la sentencia T-106 de 1991 cita: “la acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas ordinaria; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico”

VIOLACIÓN AL DERECHO ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS. T-112A de 2014: "En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos, esa corporación ha reivindicado la pertenencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera

## **DERECHOS FUNDAMENTALES CUYA PROTECCIÓN SE DEMANDAN**

Derechos Fundamentales consagrados en la Constitución Política de Colombia.

### **A LA IGUALDAD (Artículo 13 CP)**

### **AL TRABAJO (Artículo 25 CP)**

## **AL DEBIDO PROCESO (Artículo 29 CP)**

## **AL ACCESO A LOS CARGOS PÚBLICOS (Artículo 40.7 CP)**

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO Y CONSIDERACIONES FRENTE A LOS DERECHOS VULNERADOS O AMENAZADOS**

### **DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO:**

#### **CARENCIA DE RESPUESTAS AL MECANISMO DE DERECHO DE PETICIÓN:**

Desde sus comienzos la Corte Constitucional ha indicado en su jurisprudencia:

“... ha dejado de ser expresión formal de la facultad ciudadana de elevar solicitudes a las autoridades para pasar a garantizar, en consonancia con el principio de democracia participativa (C.P. Art. 1°), la pronta resolución de las peticiones. La tutela administrativa de los derechos fundamentales es un derecho contenido en el núcleo esencial del derecho de petición, que no sólo exige una respuesta cualquiera de la autoridad, sino la pronta resolución de la petición, bien sea en sentido positivo o negativo” (T-219 del 4 de mayo de 1994, Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz).

Igualmente, la Ley Estatutaria 1755 de 2015 en su artículo 14 determina:

“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.
2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”

Finalmente, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha indicado de manera reiterada, respecto de los alcances y requisitos del derecho de petición, que:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de

instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.” (T-332 del 1º de junio de 2015, Magistrado Ponente: Dr. Alberto Rojas Ríos).

Por lo anterior, al no haber dado respuesta la Fiscalía General de la Nación a los derechos de petición colocados por la accionante el 29/10/2024 y el 19/11/2024, los cuales fueron trasladados por competencia desde La universidad Libre, se entorpeció el proceso de recolección de pruebas y evidencias para la presentación del respectivo reclamo sobre el error de calificación sobre la valoración de antecedentes.

### **DILATACIÓN PARA INTERPONER ACCIÓN DE TUTELA**

La Fiscalía General de la nación, vulneró el debido proceso al crear falsas expectativas en la accionante, al adelantar el proceso de ESTUDIO DE SEGURIDAD, que según versa en su artículo artículo 39 del Decreto ley 020 de 2014 , sólo se realiza para aquellos que se encuentran en la lista de méritos, por lo que la accionante, se abstuvo de colocar con anterioridad la presente tutela. Además, el procedimiento de estudio de seguridad debe obedecer al principio de ECONOMÍA que rige al estado colombiano, pues el emplear recursos en la realización de este tipo de procedimientos, no solo vulnera los derechos de la accionante sino que va en contravía del erario público.

### **AL ACCESO A LOS CARGOS PÚBLICOS Y AL TRABAJO (Artículo 40.7 CP)**

En la Sentencia T-257 de 2012, la Corte Constitucional destacó la importancia del acceso a los empleos públicos con base en el mérito, como un derecho fundamental derivado del artículo 125 de la Constitución Política de Colombia. Este artículo establece que los empleos en las entidades del Estado deben ser provistos mediante concurso público, garantizando así la transparencia, la igualdad de

oportunidades y la selección basada exclusivamente en capacidades y logros comprobados.

La Corte señaló que cualquier acción que altere o ignore las listas de elegibles establecidas en un concurso público, o **que incumpla los procedimientos destinados a evaluar los méritos de los aspirantes, constituye una vulneración al principio de igualdad de oportunidades.** Esto, a su vez, desvirtúa el espíritu del concurso público como mecanismo de selección objetiva, afectando la confianza legítima de los ciudadanos en el proceso y el acceso justo a la función pública.

La Corte enfatizó que las listas de elegibles son vinculantes y que su alteración arbitraria implica la transgresión del derecho al debido proceso, ya que los aspirantes tienen una expectativa legítima de ser nombrados conforme al orden de mérito logrado

### **A LA IGUALDAD (Artículo 13 CP)**

La Fiscalía General de la Nación, en la resistencia a ejercer celeridad en sus procesos, transgreden de manera directa los principios en que debe fundarse la carrera especial, los cuales se encuentran detallados en el artículo 3° del Decreto Ley 20 de 2014, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 3: La carrera especial de la Fiscalía General de la Nación y de sus entidades adscritas se regirá por los siguientes principios:

1. Mérito: El ingreso, el ascenso y la permanencia en los cargos de carrera estarán determinados por la demostración de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los cargos. PRINCIPIO QUE SE VIOLA EN MI CASO, AL NO CALIFICAR CORRECTAMENTE EL ÍTEM DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.
2. Igualdad de oportunidades para el ingreso: En los concursos que se adelanten para la provisión de cargos de carrera, podrán participar las personas que acrediten los requisitos para el ejercicio del empleo, sin discriminación alguna, en los términos previstos en el presente Decreto ley. PRINCIPIO QUE SE VIOLA EN MI CASO, AL NO CALIFICAR CORRECTAMENTE EL ÍTEM DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.
3. Publicidad. Las convocatorias a los concursos que se realicen para la provisión de cargos de carrera deberán ser difundidas a través de mecanismos que permitan mayor participación de los aspirantes.
4. Transparencia: En la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de las instancias encargadas de ejecutarlas.
5. Garantía de imparcialidad: Las etapas del proceso de ingreso, permanecía, ascenso y retiro de los servidores de la fiscalía General de la Nación y de sus

entidades adscritas, deben desarrollarse y ejecutarse con las garantías del debido proceso y la selección objetiva. EN MI CASO SE PRESENTARON VARIAS FALLAS AL DEBIDO PROCESO.

6. Eficiencia y eficacia: El proceso de administración del personal garantizará el ingreso y la permanencia de las personas más competentes e idóneas para el desarrollo de las funciones a cargo de la Fiscalía general de la Nación y de sus entidades adscritas.

Derecho fundamental a la igualdad: El artículo 13 Constitucional, establece la igualdad como derecho fundamental en los siguientes términos: Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

Por su parte el Convenio 111 de la Organización Internacional del Trabajo, ratificado por Colombia a través de la Ley 22 de 1967, establece en su artículo 2°: llevar a cabo una política nacional, que promueva, por métodos adecuados a las condiciones y a la práctica nacionales, la igualdad de oportunidades y de trato en materia de empleo y ocupación, con objeto de eliminar cualquier discriminación; así mismo, en su artículo 1° establece que: Cualquier otra distinción, exclusión o preferencia que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo u ocupación, que podrá ser especificada por el Miembro interesado, previa consulta con las organizaciones representativas, de empleadores y de trabajadores, cuando dichas organizaciones existan, y con otros organismos apropiados. 2. Las distinciones, exclusiones o preferencias basadas en las calificaciones exigidas para un empleo determinado no serán consideradas como discriminación

**LA INSISTENCIA POR PARTE DEL OPERADOR DEL CONCURSO EN NO COMPUTAR LA EXPERIENCIA COMO DIRECTOR DE PROGRAMA, VIOLA DE MANERA TAJANTE MI DERECHO A LA IGUALDAD, AL TRABAJO Y AL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS.**

**PRUEBAS:**

1. Certificado con funciones del cargo de Director de Programa de la carrera de ingeniería industrial de la Escuela de Administración y Mercadotecnia del Quindío.
2. Resolución 0056 del 12 de diciembre de 2022.
3. Resolución 011 de 2013

4. Respuesta emitida por el operador (Unión temporal Universidad Libre) al derecho de petición enviado, especificando traslado por competencias a la Subdirección de talento Humano de la FGN.
5. Formato FGN-AP-01-F-132 (formato que se adjunta), el cual corresponde al formato autorización para estudios de verificación, confiabilidad y confidencialidad de aspirantes para ingreso al servicio de la entidad y permanencia de servidores.
6. Derecho de petición enviado a la Subdirección de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación.
7. Respuesta emitida al derecho de petición por parte de la Subdirección de Talento Humano de la Fiscalía General de la nación
8. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de Natalia Ramos Beltrán.

### **JURAMENTO**

Bajo la gravedad de juramento me permito manifestarle Señor(a) Juez (a), que no he presentado ante autoridad judicial amparo alguno por los mismos hechos y derechos invocados en la presente acción.

### **ANEXOS**

Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

### **NOTIFICACIONES**

ENTIDADES ACCIONADAS:  
FISCALIA GENERAL DE LA NACION  
UNIÓN TEMPORAL UNIVERSIDAD LIBRE CONCURSO FGN 2021

Correo de notificaciones judiciales:

subdirtalentohumano@fiscalia.gov.co  
[juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co](mailto:juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co)  
[infosidca2@unilibre.edu.co](mailto:infosidca2@unilibre.edu.co)

ACCIONANTE.

Atentamente;



Natalia Ramos Beltrán